

32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34.—El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

37.—Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38.—Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

39.—Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la mujer.

40.—Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

41.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

42.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ART. 43.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44.—Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

45.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46.—Ni el Estado ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion *in integrum*.

47.—Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ART. 48.—Habrà en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.

49.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos," el segundo, "Actas de tutela y emancipacion," el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha

inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

51.—Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385.

52.—Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

53.—Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.

54.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55.—En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos.

58.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

59.—Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

61.—Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrecerrado y testado.

63.—Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

64.—La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

65.—Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66.—Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.

67.—Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68.—Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

69.—Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

70.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las

leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

71.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

72.—La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.

73.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

74.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

ART. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

76.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

77.—El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

78.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.

79.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion.

80.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentaré el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion.

81.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presenacia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentaré en el acta.

82.—Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentaré que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno de los padres lo pidiere, se asentaré no mas el nombre de este y no el del otro.

83.—Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

84.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

85.—Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

86.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.

87.—La misma obligacion tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

88.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

89.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

90.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

92.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

93.—Si en el puerto no hubiere funcionarios de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

94.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

95.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

ART. 98.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;
- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

101.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

102.—La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten

responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

103.—Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

105.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

ART. 106.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicacion en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

107.—El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;
- III. El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca;
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este.

108.—La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.

109.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

ART. 110.—En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111.—Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

112.—Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

113.—La omision del registro de emancipacion no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

ART. 114.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará nota de esta pretension, levantando en ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesita para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

115.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso,

y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

116.—Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido, durante los seis meses, anteriores al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

117.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.

118.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince dias.

119.—Solo la autoridad política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

// 120.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

// 121.—Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política. *del Gobierno*

// 122.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva *Gobierno* autoridad política.

123.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

124.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.

125.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

126.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el

juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

128.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

129.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.

131.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

132.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

133.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII.

De las actas de defuncion.

ART. 135.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

136.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, preferiéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó algunos de los vecinos mas inmediatos.

137.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se sepriere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

140.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentará las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda con-

ducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al márgen del acta.

141.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143.—En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose ademas lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

145.—El gefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

ART. 149.—La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150.—Ha lugar á rectificacion:

I.—Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II.—Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

151.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, ademas de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152.—En todo juicio de rectificacion serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153.—El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154.—La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y este hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

155.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

157.—Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344, y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

158.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ART. 159.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.